En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., J. E. c/D. A. L. S. A.S/SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)", expte. nro. 342 año 2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 009/2011), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 363), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 300/309? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado declaró, en el caso concreto la inconstitucionalidad de las sumas abonadas bajo los conceptos no remunerativos y acogió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. J. E. F., condenando a

D. A. L. S. A. a hacer entrega en el plazo de diez días del certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, como asimismo a abonar la suma de pesos noventa y cuatro mil novecientos sesenta con cincuenta y dos centavos ($ 94.960,52), con más intereses; impuso las costas a la

demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2.El recurso. Sus fundamentos.

La parte demandada apeló a fs. 312, el recurso fue concedido a fs. 313, los agravios expresados a fs. 330/350 y contestados a fs. 354/358.

Concretamente sostiene que le genera agravio el rechazo de la excepción de prescripción opuesta al progreso de todo crédito devengado con posterioridad al 9 de febrero de 2009; la determinación del monto de la remuneración normal, mensual y habitual; la omisión de incluir en la parte resolutiva la deducción efectuada por la actora y establecida en los considerandos del fallo; la declaración de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de ciertos conceptos

percibidos por el actor; la vulneración del principio de la seguridad jurídica; la desnaturalización del efecto erga omnes de toda convención colectiva homologada; la invocación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia “Díaz c/ Quilmes” y “Pérez c/ Disco” por no

referirse a convenio colectivo alguno y la condena con fundamento en el artículo 80 LCT.

En definitiva, pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio y ratifica la reserva del caso federal.

La parte actora contestó puntualmente estos agravios y refutó sus fundamentos con citas legales y jurisprudenciales pidiendo el rechazo del recurso con costas.

3. |Tratamiento de los agravios.

La reseña efectuada en el punto precedente autoriza el tratamiento conjunto de algunos agravios. En definitiva, los temas sometidos a revisión son: el rechazo de la excepción de prescripción; la mejor remuneración normal y habitual adoptada como base de cálculo para las indemnizaciones; la falta de inclusión en la parte resolutiva de temas tratados en los considerandos; la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios y la procedencia de la indemnización del art. 80 LCT.

- *La excepción de prescripción.*

La jueza de grado ha sostenido que corresponde encuadrar a las diferencias salariales por horas extras reclamadas en la categoría de diferencia salarial devengada. Ello por cuanto el crédito pretendido no tiene su origen ora en la falta de pago ora en las diferencias entre las horas laboradas y pagadas sino que la diferencia que se reclama recae exclusivamente la

falta de inclusión de determinados rubros para su cálculo. Esta es la razón por la cual se la misiva de fs. 26 tiene entidad para suspender la prescripción por la constitución en mora del actor a su empleadora.

La crítica efectuada no alcanza a conmover este argumento nuclear puesto que el recurrente no demuestra que la calificación del crédito reclamado sea errónea y pretende una autónoma sin hacerse cargo de los sólidos argumentos dados en el fallo para categorizar el crédito del modo señalado.

- *La mejor remuneración normal y habitual.*

El recurrente centra su crítica en la existencia de un error material (de tipeo) en el que incurrió la jueza al concluir respecto al tópico que nos ocupa.

Es indudable la existencia del mentado error porque como incluso ha manifestado el recurrente, en el párrafo de inicio se identificó como mejor remuneración a la del mes de octubre. Pero además y fundamentalmente los recibos de haberes incorporados a la causa –fs. 4/23- que corresponden a la totalidad del transcurso de la relación laboral demuestran que, como lo ha precisado la magistrada de grado, la mejor remuneración normal y habitual es la del mes de octubre de 2008, recibo obrante a fs. 11/12. El recibo demuestra, también, la exactitud del cálculo indemnizatorio contenido en la sentencia.

Los argumentos expresados en el punto 21 y que se refieren al monto expresado en la demanda no tienen entidad para fundar una solución distinta. Sabido es que la magistratura del fuero laboral por expresa habilitación legal puede resolver más allá de lo pedido –ultra petita- (art. 68 de la ley XIV, n° 1); facultad que tiene su raíz en el principio protectorio y sus proyecciones en materia procesal.

En este orden de ideas, ya he manifestado en más de una oportunidad que la función del mentado principio es la de corregir, en el proceso, tres formas de desequilibrio: económico (el conflicto compromete valores de jerarquía patrimonial diferente entre ambos litigantes), probatorio (el empleador tiene ventaja para producir su propia prueba) y subjetivo (la distinta "potencialidad que la voluntad de las partes tiene en el conflicto"). También que el carácter tutelar, se expresa en dos aspectos: la prueba y la "suplencia" del juez respecto de los errores, contradicciones u omisiones de la demanda (Plá Rodríguez, Américo; Visión crítica del derecho procesal del trabajo; en Processo do trabalho na América Latina; LTR, San Pablo, Brasil, 1991, p. 244; citado por Mansueti, Hugo Roberto en Trabajo decente versus proceso laboral; L.L. 2010-B-1081).

Incluso calificada doctrina destaca que, aplicando este criterio, se ha decidido que la antigüedad a los efectos de calcular la indemnización por despido debe computarse de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente, aun cuando el demandante la haya calculado en

forma menos favorable para él, o que corresponde disponer el pago de intereses sobre dicha indemnización en cambio, si sólo se reclama por indemnización, no entra en las facultades del juez condenar también al pago de salarios atrasados o de la retribución por vacaciones y del sueldo anual complementario, de horas extraordinarias de trabajo, ni de los días faltante para completar el mes de despido y otorgamiento de un certificado de trabajo (cfr. Krotoschin, Ernesto, "Tratado práctico de derecho del trabajo".4ta. ed. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1981, pp. 639-693 -cuarta parte-).

Huelga señalar que el caso bajo examen encuadra dentro del primer supuesto de hecho ejemplificado, esto es cálculo de la indemnización de despido aunque la variable ajustada por la jueza de grado es la de la mejor remuneración normal y habitual.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del agravio.

-La omisión de incluir la deducción en la parte resolutiva.

La omisión denunciada no es sustancial bien pudo ser solucionada a través de un pedido de aclaratoria puesto que la lógica del fallo, el sustancial principio de la buena fe autorizan una única respuesta que es la deducción de lo pagado.

Ahora bien, es imposible desconocer que una

correcta técnica procesal aconseja la incorporación de la mentada deducción en la parte resolutiva y asi lo propongo al acuerdo.

- La inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios.

Previo a toda consideración he de señalar que este Tribunal tiene un criterio consolidado en esta materia ya que en múltiples pronunciamientos ha sostenido la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos otorgados en el marco de una negociación colectiva.

Así recordé que esta Sala, se pronunció por primera vez respecto al tema, en autos "R., V. S. y otra c/L. M. S.A. s/Demanda Laboral", Expte. nro. 541 año 2011, sentencia definitiva n° 13/2012 del 4 de abril de 2012; confirmándose la declaración de inconstitucionalidad de las mismas normas colectivas.

Concretamente, se sostuvo que el peso de la doctrina que dimana del precedente de la Corte Suprema de la Nación –"Pérez c/Disco" que declaró la inconstitucionalidad del art.103 bis inc.c de la LCT. por desnaturalizar el concepto del salario; concluyendo que no puede sino seguirse esta jurisprudencia protectoria y su doctrina de conformidad con el art.9 L.C.T. (ref. Ley 26.428).

A este fallo siguió el dictado en los autos: "A., H. D. c/ I. S.A. s/ SUMARIO –Cobro

de pesos e indem. de ley", Expte. 425/2012, ya citado en el punto

anterior en el que ante la falta de crítica suficiente a la que agregue otras razones adopte el criterio mayoritario (Sentencia nº 45/12 ya citada). Ergo, la premisa del razonamiento parte del desarrollo argumental del precedente "P. c/ D." en el que se da tratamiento a la naturaleza del salario y se consolida con la doctrina que dimana del caso "Díaz" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se ha determinado la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos (CSJN, 4 de junio de 2013, en autos "Díaz Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A." Suplemento de La Ley del 19/06/2013, cita online: AR/JUR/20023/2013).

La ajenidad que el recurrente pregona respecto a los precedentes reseñados y la cuestión debatida no es tal. Nuestro máximo tribunal, en el último de los casos citados expresamente trató la validez constitucional de los aumentos no remunerativos otorgados por

convenciones colectivas. Ello, en los términos que se siguen: "Que los agravios enderezados a objetar la constitucionalidad del citado art. 103 bis, inc. c, de la Ley de Contrato de Trabajo y la naturaleza no salarial de los vales alimentarios, encuentran respuesta en las consideraciones y conclusiones

expresadas por el Tribunal en la causa “P., A. R. c. D. S.A.” (Fallos: 332:2043), a las que cabe remitir en razón de brevedad” Para continuar afirmado: “Que, por las razones antedichas, a idéntica conclusión se arriba respecto de la asignación no remunerativa “Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005”, especialmente cuando, tal como lo expresó esta Corte en el caso “Madorrán”, la Constitución Nacional “es ley suprema, y todo acto que se le oponga resulta inválido cualquiera sea la fuente jurídica de la que provenga, lo cual incluye, por ende, a la autonomía colectiva” . Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios identificados bajo los números cuatro a ocho, todos relativos al tema del epígrafe. Huelga señalar que la invocación de los principios de la seguridad jurídica y de los efectos de la convención colectiva como asi también de la doctrina de los propios actos no alcanza para fundar un pronunciamiento en función de los motivos dados por el tribunal cimero.

Huelga remarcar que la fuerza vinculante de estas decisiones sella el debate.

Con base en estas consideraciones, es claro que ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte demandada tiene suficiencia para fundar una solución distinta. Por tal razón propongo el rechazo del recurso.

- *La indemnización del artículo 80 LCT.*

Los fundamentos dados para cuestionar la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT no alcanzan

para fundar una solución distinta.

Ello así por cuanto la magistrada ha señalado que parte de los datos consignados en el certificado de trabajo son defectuosos y sabido es que la entrega de un certificado con tal vicio no puede ser considerado como adecuado cumplimiento de la obligación legal de marras.

El recurrente solo se detiene en el referente a la capacitación profesional y las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social y nada dice de los restantes recaudos que han sido reseñados por la jueza como defectuosos (constancias de sueldos recibidos, real fecha real de egreso, especificación de la realizaciones regulares de capacitación o en su caso mención de las que realizó); esta omisión desde el punto de vista formal demuestra la insuficiencia del agravio.

Sin perjuicio de ello y en orden a la capacitación profesional corresponde recordar esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala (Sentencia N° 52/2013 L y Gallardo659 entre otras). Entonces sostuve y reitero ahora que la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de

capacitación es un recaudo legal. La ley obliga a la

empresa a documentar el nivel de calificación profesional obtenido en el período que el trabajador o la trabajadora permaneció bajo sus ordenes.

Es que la ley nº 24576 (sancionada el 18 de octubre de 1995 y promulgada de hecho el 9 de noviembre de ese año) incluyó como parte integrante de la Ley de Contrato de Trabajo en el Título II, un nuevo capítulo –VIII- relativo a la formación profesional, con diferentes previsiones, una de las cuales incide directamente en el contenido del certificado de trabajo.

Así, la sexta norma de ese capítulo, textualmente dice: En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

La claridad de la exigencia legal –más allá que la localización natural sería en el artículo 80 LCT- me exime de mayores comentarios.

La restringida interpretación que se propone no puede prosperar porque, como sostiene calificada doctrina, se trata de la certificación un dato nuevo, que ya no se resume a la identificación estandarizada de la "categoría convencional". Se requiere la individualización del tipo de destrezas y aptitudes

para las que está calificado en una suerte de "radiografía" de la trayecto-ria a órdenes del empleador que lo expide (cfr. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Trabajo comentada y concordada; 2° edición actualiza, Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2011, p. 605).

Los fundamentos dados dejan sin sustento al agravio y, en consecuencia, corresponde confirmar la condena pagar la indemnización del artículo 80 LCT y a entregar un nuevo certificado de trabajo, conforme lo ordenado en la instancia de grado. Ello con excepción de las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social puesto que estas obran en autos y constituye, conforme también lo hemos resuelto un exceso de rigor formal exigir su entrega.

3.Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica d el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en el 30% calculado sobre los determinados en la anterior instancia y los de la Dra. I. F. A. en el 25% de los que le correspondan a la representación letrada de la demandada en su conjunto en la instancia de grado. En

todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2º) Modificar el punto 2° de la sentencia de primera instancia en cuanto ordena la entrega de las constancias documentadas de aportes y contribuciones a la seguridad social.

3º) Ordenar la deducción del monto especificado en el punto III.3.h del fallo de primera instancia, con imputación a intereses y el remanente a capital.

4º) Costas de esta instancia a la demanda vencida.

6°) Regular los honorarios del modo propuesto.

5º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 360.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo

Que tal como reseñó mi colega preopinante la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 300/309, es apelada por la demandada a fs. 312 conforme el informe de fs. 330/360, siéndole contestado a fs. 354/358vta. por su oponente, sosteniendo el fallo impugnado. Asimismo, quien preside el sorteo, admite e modo

implícito, ya de mantiene abierta la instancia, postura a la que acuerdo, la procedencia formal del recurso, dando cuenta de su contendió, lo que evita su mera reiteración.

En cuanto el primer punto referido a la presunta insuficiencia de la intimación en relación a las exigencias necesarias para enervar la liberación de deudas por prescripción entiendo que, conforme pautas genéricas en la materia, para suspender o interrumpir el curso de prescripción deben especificarse al menos con cierto grado de precisión los rubros y períodos por los que se emplaza el pago, lo que no significa que deba hacerse una individualización detallada de los créditos pero si una manifestación inequívoca del acreedor, de cuales son los derechos que pretende mantener vivos y cual es el alcance temporal de los mismos.

Esto es, en principio, no cualquier manifestación del acreedor respecto de la deuda basta, para lograr el efecto suspensivo, pues se requiere que el acto contenga los elementos necesarios como para que sus efectos jurídicos sean asimilables a los de la constitución en mora que el art. 509 del C.Civil exige, procurandose con ello asegurar la seriedad del acto que incumbe al acreedor.

Se requiere pues que se excluya un englobamiento genérico que no generalice o introduzca cualquier concepto siendo insuficiente el reclamo por sumas

adeudadas especificar a que períodos o que items se refieren.

Ahora bien ha de hacerse una interpretación restrictiva, en caso de duda (art. 9 LCT en su actual redacción), resolviéndose en favor del mantenimiento de la acción, en virtud del principio de conservación de los actos jurídicos pues no debería servirse de la prescripción quien verdaderamente se sabe obligado a lo que se reclama(se requiere prueba cierta de tal circunstancia), ya que la prescripción nació por razones de orden y seguridad y no como un medio para vulnerar derechos. Ello así porque el derecho es, muchas veces, un compromiso entre la seguridad y la justicia, y quizás en ninguna otra
institución jurídica resulta esto tan patente como en la prescripción, donde la seguridad exige que las acciones tengan un término, y las obligaciones no se mantengan latentes indefinidamente, ni en estado de perpetua suspensión (ver v. gr. CNCiv y Com. Fed. "A.V.A. c/ Estado Nacional" 14-3-86, publicado en Proceso Laboral, Ricardo González, pag. 125, Depalma, publicación 1992), la actual unificación no modifica tal concepción.

Bien se ha señalado que en el Derecho Laboral los principios que inspiran esta rama de finalidad protectora (irrenunciabilidad, in dubio pro operario, etc.) obligan a apreciar el instituto con mayor estrictez. De tal modo que siempre se tiene que

favorecer la subsistencia de la acción del trabajador y en especial interpretar con sentido amplio las causales de suspensión, interrupción y defensa de la prescripción.

En tal sentido, es criterio jurisprudencial que el instituto de la prescripción tiene como premisa esencial el desinterés del titular de la acción, o sea que debe resultar acreditado incontestablemente que aquel se ha marginado voluntariamente de procurar la vigencia de su derecho o que, en el mejor de los casos ha asentido el contenido de decisiones que hacen claudicar su situación aunque fuera legítima.(ver v. gr. CTrab.Mendoza, 28/05/2014 -" Costa Pisani Silvina Elisa c/WalMart Argentina S.R.L. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M86182-AR | MJJ86182).

Por este motivo, en las relaciones laborales la prescripción liberatoria se rige en primer término por las normas específicas de la LCT.- exigiendo una interpretación armónica con las pautas de los arts. 9 y 12 y concs.) y en los aspectos no reglamentados, se aplica con carácter complementario, las normas del Derecho Civil (Tratado de Derecho del Trabajo, Cap. XXI, Horacio de la Fuente, pag 668).

Conforme lo dicho el término “diferencias salariales” debe admitirse como compresivo de toda la deuda impaga y es que la deudora estuvo en condiciones

de compulsar las eventuales diferencias económicas en cuanto a los items indicados.

Sin duda que ha fs 306 de los considerandos se advierte un error de mención de fechas pero que en definitiva no supera la mera apariencia ya que,

cotejando lo argumentado con la prueba señalada en tal exposición y debidamente valorada todo refiere al mes de octubre de 2008, que con mas la aplicación de posturas precedentes, doctrina y jurisprudencia aplicable reiteradamente por esta Sala, autorizan a establecer una remuneración mensual, normal y habitual concordante con la establecida en el fallo. La presunta discrepancia temporo-registral que obviamente comprende el pago de todo salario y claramente especificado en el casillero "período" de los recibos de fs. 10/11, resulta absolutamente irrelevante para modificar lo decidido. Sin perjuicio de ser materia de posible

saneamiento en etapa e ejecución de sentencia, ya que las correspondientes deducciones, aún no señaladas en la parte resolutiva emergen de la causa, a los fines de evitar mayor desgaste jurisdiccional adhiero a la propuesta de mi colega preopinante en cuanto a la inclusión de tal dato referido a la integración del mes de despido, en el fallo.

En cuanto a la declaración de de inconstitucionalidad de de los convenios que asignan carácter no remunerativo a rubros regulados por

acuerdos paritarios, se ha seguido pacífica doctrina y jurisprudencia en la materia tal como se ha admitido por esta Sala tras las pautas establecidas por nuestra Corte Nacional reiteradamente en los casos que se han señalado en el fallo. Argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S. A." (sent. 1/9/2009) y "González Martín N. C. Polimat S. A." (sent. 19/5/2010), que establece que la naturaleza jurídica del salario debe ser definida por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan.

El Convenio (OIT) 95 (ratificado por Decr. 11.594/56), el cual define el concepto de salario, su ámbito de aplicación, medios de pago, libertad de los trabajadores para disponer de sus salarios, descuentos de salarios, embargos y cesión, periodicidad, fecha y lugar de pago, etc.

Los tratados internacionales tales como los arts. 6 y 7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ; Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en su art. 23 habla de la igualdad y equidad en material salarial; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), que habla de remuneración igual y justa; Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada Ley 23.054 , 1987), que habla de integridad y dignidad en el salario.

Consecuentemente todo lo que tienda a desvirtuar tales mandas debe ser descalificado aún de oficio (ver v. gr. CNTrab., sala V, 30/09/2013 –" Sosa, Ana Amalia c. Rouge Internacional SRL. s/ diferencias de salarios" en DT 2014 (febrero), 358 con nota de Alejandro Gabete DJ 03/04/2014 , 70).

Finalmente, la recurrente queda a mitad de camino con los agravios referidos a los recaudos exigidos en la confección útil de la certificación de servicios del art. 80 LCT, ya que aún cuando resultaran procedentes sus razones restan las especialmente señaladas a fs. 304 p. a) y reiterados en el voto anterior (ver v. gr. jurisp. de esta Sala en la causa "Gallardo" Expte. N° 659/2012 con cita de la nota "El certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y su importancia" por Serrano Alou, Sebastián - 10-ago-2009, Cita: MJ-DOC-4343-AR | MJD4343).

Lo que si resulta un exceso ya señalado en fallos antecedentes de esta sala son las constancias de aportes y contribuciones tal como emerge de los lineamientos que se nos imponen por doctrina legal (art. 291 CPr/DJ).

Corresponde en consecuencia, rechazar en lo sustancial el recurso de apelación propuesto puesto por la demandada y tan solo modificar el fallo en los puntos señalados en los considerandos pertinentes que no tiene significativa incidencia como tornar operativa la adecuación ordenada en el art. 282 CPr/DJ, así las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la

regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la resera del llamado “caso federal”. A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2º) Modificar el punto 2° de la sentencia de primera instancia en cuanto ordena la entrega de las constancias documentadas de aportes y contribuciones a la seguridad social.

3º) Ordenar la deducción del monto especificado en el punto III.3.h del fallo de primera instancia, con imputación a intereses y el remanente a capital.

4º) Costas de esta instancia a la demanda vencida.

5º) Regular los honorarios a favor de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en el TREINTA por ciento (30%) calculado sobre los determinados en la anterior instancia y los del Dr. F. A. en el VEINTICINCO por ciento (25%) de los que le correspondan a la representación letrada de la demandada en su conjunto en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

6º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 360.

7º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"